



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXXXXX*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXXXXX debido a los daños producidos en su vehículo por el atropello de un tejón que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 315/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El día 28 de febrero de 2003 D. xxxxxxxx presenta, en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, escrito en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial del que interesa destacar:



“Sobre las 23,30 horas del días 13 de marzo de 2002, D. Xxxxxxxx circulaba correctamente con su vehículo xxxxxxxx matrícula xxxx, por la C-xxx (xxxxxx-xxxx), sentido xxxxx, cuando al llegar a la altura del Km. 23,400 de mencionada carretera, Término Municipal de xxxxxxxx, el mismo se vió sorprendido por la irrupción en la calzada de forma inopinada de un animal salvaje (tejón), que trataba de cruzar la vía, no pudiendo evitar la colisión con el mismo.

» Como consecuencia de referida colisión, se causaron daños en el vehículo del reclamante xxxxxxxx, cuya reparación asciende a 425'64 Euros” (sic).

Concluye solicitando en el escrito que se acuerde indemnizarle en la cantidad reseñada, 425,64 euros, más intereses legales.

Acompaña a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo, matrícula xxxxxxxx, expedido a nombre del reclamante.

- Fotocopia del presupuesto de reparación del vehículo reseñado, realizado por “Talleres rrrrrrr”, con fecha de entrada el 16 de septiembre de 2002, por importe total de 425,64 euros.

- Fotocopia del atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Sector de xxxxxxxx, Subsector de xxxxxx, Destacamento de xxxxxxxx, que confirma, en esencia, los hechos expuestos por el reclamante, y del que interesa destacar que en el apartado informe sobre la apreciación de la forma en que se produjo el accidente se manifiesta: “accidente (...) consistente en un atropello a un animal salvaje (tejón)”; y que en el apartado de daños se consigna : “desperfectos observados: impacto en la parte delantera, afectando al paragolpes delantero y capó”.

Segundo.- El 3 de noviembre de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León nombra Instructor del expediente, notificándose en el domicilio reseñado a efectos de notificaciones por la parte reclamante el 23 de diciembre de 2004.



Tercero.- El 8 de noviembre de 2004, a petición de la Instructora, se emite informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León del que se desprende que el tejón ni tiene la consideración de especie cinegética –no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León–, ni cuenta con un especial estatuto de protección.

Cuarto.- El 13 de enero de 2005 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 20 de enero de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

Quinto.- D.^a yyyyyyyyyy, en nombre de D. xxxxxxxxxx, presenta el día 24 de enero de 2005 escrito de alegaciones reiterando las efectuadas en el escrito de reclamación.

Sexto.- El 9 de febrero de 2005 la Instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Séptimo.- El 16 de febrero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1^a.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. XXXXXXXXX a causa de los daños producidos en su vehículo como consecuencia de la colisión con un tejón en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, antes del año de producido el hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues está acreditado que el accidente tuvo lugar el 13 de marzo de 2002 y la reclamación se presentó el 28 de febrero de 2003.

La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y especialmente, acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la



necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

Al respecto hay que señalar que en el expediente ha quedado acreditado que el accidente se produjo como consecuencia de la invasión de la calzada por un tejón. Dicha especie –como señala el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y se recoge en la propuesta– no tiene carácter cinegético, puesto que no está incluida en las Órdenes anuales de Caza, y por lo tanto no le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Asimismo, no está catalogada como especie protegida, por lo no existe obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por ella. Tratándose de una especie silvestre, no cabe imputar jurídicamente a la Administración autonómica los daños producidos por ésta simplemente como titular cinegético de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la misma Ley 4/1996.

Tampoco cabe, a juicio de este Órgano Consultivo, imputar responsabilidad alguna a la Administración autonómica en cuanto titular del servicio público viario.

A dichas consideraciones responde el Dictamen nº 413/2003, de 13 de marzo, del Consejo de Estado, emitido en un supuesto idéntico al ahora analizado, en el que manifestó:

“Desde el punto de vista de la posible existencia de responsabilidad patrimonial objetiva de la Junta de Castilla y León, no procede indemnizar a (...). Se ha acreditado en el expediente que la lesión patrimonial que sufrió trae causa de un accidente de tráfico, que consistió en que, mientras circulaba por una carretera, chocó con un tejón. Hecho éste que no genera de por sí responsabilidad patrimonial alguna, pues la obligación de las Administraciones Públicas de mantener en buen estado las carreteras no es de tal intensidad que obligue a éstas a responder de toda posible invasión de la vía por animales. Circunstancia que es un riesgo inherente a la circulación rodada. Como ya dijera el Tribunal Supremo, Sala III, en la Sentencia de 04-05-1998, no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de



éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal de la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

En definitiva, cabe concluir que no existe causa imputable de responsabilidad para la Administración de Castilla y León, sino que, por el contrario, existen disposiciones legales que imponen prohibiciones que se proyectan, como en este caso, sobre el conjunto de los ciudadanos y en los que no se establece régimen indemnizatorio (artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre).

Por todo ello, considera este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que debe desestimarse la reclamación efectuada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXXXXX debido a los daños producidos en su vehículo por el atropello de un tejón que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.